



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Proyecto de ley

Número:

Referencia: Ley de Financiamiento Educativo

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE FINANCIAMIENTO EDUCATIVO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente ley regula la inversión pública en la educación de CUARENTA Y CINCO (45) días a TRES (3) años, la educación obligatoria, la educación superior no universitaria y la educación universitaria, con el fin de promover las condiciones necesarias para un aumento progresivo y sostenido del financiamiento público, y garantizar el efectivo ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales que forman parte de ella, las Leyes Nros. 26.206 de Educación Nacional, 24.521 de Educación Superior y 26.058 de Educación Técnico Profesional y sus respectivas modificaciones, de acuerdo con los principios que allí se establecen y que en esta ley se determinan.

ARTÍCULO 2º.- La educación es un derecho humano fundamental, de carácter personal y social, y por tanto el Estado Nacional tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer los medios para garantizar una educación integral, permanente, gratuita y de calidad, que profundice el ejercicio pleno de ese derecho y la igualdad real de oportunidades a todos/as los/as habitantes de la Nación.

ARTÍCULO 3º.- El Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de

manera concurrente y concertada, aumentarán la inversión en educación entre los años 2024 y 2030, y mejorarán la eficacia en el uso de los recursos, con el objetivo de garantizar el acceso a la educación, la permanencia escolar y el egreso en todos los niveles y modalidades, en condiciones de igualdad de oportunidades, ejecutando políticas de mejora en la calidad de la enseñanza y el aprendizaje, reafirmando el rol estratégico de la educación en el desarrollo económico y sociocultural del país, conforme lo establecido en las Leyes Nros. 26.206 de Educación Nacional, 24.521 de Educación Superior y 26.058 de Educación Técnico Profesional y sus respectivas modificaciones.

ARTÍCULO 4º.- El gasto consolidado del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado a la educación se incrementará progresivamente hasta alcanzar, en el año 2030, una participación del OCHO POR CIENTO (8 %), como mínimo, en el Producto Bruto Interno (PBI). Dicho monto se distribuirá con una participación del SEIS COMA CINCO POR CIENTO (6,5 %) en el PBI para la cobertura de la educación de CUARENTA Y CINCO (45) días a TRES (3) años, la educación obligatoria y los institutos de educación superior, y del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) en el PBI para las instituciones de la educación universitaria.

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el artículo 1º de la Ley N° 25.864, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º.- Fíjase un ciclo lectivo anual mínimo de CIENTO NOVENTA (190) días efectivos de clase para los establecimientos educativos de todo el país en los que se imparta Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Secundaria, o sus respectivos equivalentes, en todas sus modalidades.”

TÍTULO II

DE LAS POLÍTICAS Y OBJETIVOS DE LA INVERSIÓN EDUCATIVA

CAPÍTULO I

DE LA EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA, SECUNDARIA Y SUPERIOR NO UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 6º.- El incremento de la inversión en educación de CUARENTA Y CINCO (45) días a TRES (3) años, educación obligatoria y educación superior no universitaria, se destinará, prioritariamente, al logro de las siguientes políticas y objetivos:

- a) Garantizar un mínimo de CATORCE (14) años de escolaridad obligatoria, incluyendo los niveles inicial, primario y secundario.
- b) Erradicar el analfabetismo en el territorio nacional.
- c) Asegurar los mecanismos para el cumplimiento del artículo 1º de la Ley N° 25.864 y sus modificaciones, referido a la realización efectiva de un ciclo lectivo anual mínimo de CIENTO NOVENTA (190) días de clase para los establecimientos educativos de todo el país en todos sus niveles y modalidades.
- d) Promover y financiar la creación de jardines maternos para los niños y las niñas de CUARENTA Y CINCO (45) días a DOS (2) años de edad, priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas.
- e) Incluir en el nivel inicial al CIEN POR CIENTO (100 %) de la población de CUATRO (4) y CINCO (5) años de edad, y asegurar la universalización de la educación para los niños y las niñas de TRES (3) años de edad,

priorizando a los sectores sociales más desfavorecidos.

f) Asegurar que el CIEN POR CIENTO (100 %) de los y las estudiantes de nivel primario tengan un mínimo de VEINTICINCO (25) horas semanales de clase, y que al menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) acceda a escuelas de jornada completa, priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas.

g) Diseñar e implementar un conjunto integrado de políticas educativas, programas pedagógicos y referencias curriculares, y suministrar los recursos materiales necesarios para garantizar que todos los chicos y todas las chicas adquieran los contenidos relativos a la comprensión de la lectura y la escritura al final del primer ciclo del nivel primario.

h) Acreditar los recursos económicos y asegurar las condiciones para la enseñanza de una segunda lengua en los niveles primario y secundario.

i) Garantizar que el CIEN POR CIENTO (100 %) de los y las jóvenes que por su edad deberían estar incorporados/as al nivel secundario, accedan a dicho nivel o se reincorporen, alcancen los aprendizajes esperados y completen sus estudios.

j) Ampliar la jornada escolar de nivel secundario de modo tal que al menos el TREINTA POR CIENTO (30 %) de la matrícula tenga un mínimo de SEIS (6) horas de clase por día.

k) Diseñar e implementar dispositivos institucionales que involucren a estudiantes y docentes para asegurar el dictado de todas las horas efectivas de los CIENTO NOVENTA (190) días de clase que establece el artículo 1° de la Ley N° 25.864 y sus modificaciones.

l) Promover la asignación de recursos para avanzar en la concentración horaria de los y las docentes de nivel secundario, y fomentar el rol pedagógico de las preceptoras y los preceptores.

m) Destinar los recursos necesarios para la implementación de políticas de transformación curricular del nivel secundario que adecuen los contenidos a los desafíos actuales que enfrentan las generaciones jóvenes.

n) Incorporar el dictado de robótica y programación como asignaturas obligatorias en el segundo ciclo del nivel secundario.

o) Incrementar anualmente la inversión destinada a becas de estudio y de terminalidad para los niveles secundario y superior no universitario, priorizando los sectores sociales más desfavorecidos, a fin de fortalecer el acceso, la permanencia, la promoción y el egreso de los y las estudiantes que asisten a dichos niveles.

p) Duplicar la matrícula y aumentar el financiamiento de la Educación Técnico Profesional (ETP) del nivel secundario y superior no universitario, cumpliendo con la necesidad de superar el piso mínimo de inversión previsto en el artículo 52 de la Ley N° 26.058.

q) Fortalecer la formación profesional e incrementar la inversión en infraestructura y equipamiento de las escuelas y centros de formación, impulsando su modernización y vinculación con el mundo de la producción y el trabajo.

r) Incorporar espacios curriculares específicos en el nivel secundario relacionados con el mundo del trabajo que fortalezcan la vinculación de los y las estudiantes con el sector socioproductivo y los campos ocupacionales a través de prácticas formativas, pasantías, tutorías, mentorías y proyectos didácticos en respuesta a las demandas productivas de la región y la comunidad, y que sirvan de base para futuros desempeños laborales.

s) Consignar los recursos y las condiciones necesarias para asegurar el cumplimiento del derecho a la educación de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos y adultas pertenecientes a pueblos indígenas en los niveles educativos obligatorios y de la educación superior no universitaria, atendiendo para ello a las múltiples situaciones sociolingüísticas en las que la interculturalidad y el plurilingüismo tienen lugar en el país.

t) Cumplir con el derecho a la Educación Sexual Integral (ESI) de los y las estudiantes de todos los establecimientos educativos de los distintos niveles y modalidades, tanto de gestión estatal como privada, conforme los objetivos establecidos en la Ley N° 26.150.

u) Asegurar la inclusión educativa de niños, niñas y jóvenes con discapacidades.

v) Implementar programas destinados a fortalecer la educación y formación profesional de jóvenes y adultos en todos los niveles del sistema educativo, de acuerdo con los objetivos establecidos en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley N° 26.206 y sus modificaciones.

w) Garantizar el derecho de todos los niños, todas las niñas y jóvenes del nivel inicial, primario y secundario de los establecimientos de gestión estatal, a recibir una alimentación escolar saludable y culturalmente variada de acuerdo con los requerimientos nutricionales de su edad.

x) Distribuir, al inicio de cada ciclo lectivo y en la modalidad “uno a uno”, libros a todo y toda estudiante de los niveles inicial, primario y secundario, para el aprendizaje de las disciplinas que conforman los Núcleos de Aprendizaje Prioritarios (NAP) y los Diseños Curriculares jurisdiccionales, incluyendo al menos DOS (2) áreas o asignaturas prioritarias junto con obras literarias.

y) Proporcionar servicios de conectividad y garantizar la entrega de dispositivos tecnológicos para uso pedagógico en el CIEN POR CIENTO (100 %) de las escuelas de gestión estatal del país, a través del Programa CONECTAR IGUALDAD. En el nivel secundario y en la educación especial garantizar la modalidad de distribución “uno a uno” de estos dispositivos.

z) Elaborar e implementar un Plan de Infraestructura y Equipamiento para la creación, mantenimiento y mejora de instituciones educativas de todos los niveles y modalidades, con acuerdo del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de garantizar un máximo de VEINTE (20) niñas y niños por sala de CUATRO (4) y CINCO (5) años de edad, VEINTICINCO (25) estudiantes por aula en el nivel primario y TREINTA (30) en el nivel secundario. El Plan de Infraestructura y Equipamiento debe contemplar, además, las necesidades de incremento de las escuelas de jornada completa en los niveles primario y secundario.

CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 7°.- El incremento de la inversión en Educación Universitaria se destinará, prioritariamente, al logro de los siguientes objetivos:

a) Afianzar el ingreso, la permanencia y la terminalidad del estudiantado.

b) Desarrollar y consolidar las modalidades de enseñanza y aprendizaje -presenciales, virtuales, híbridas, mediadas, remotas y semipresenciales- a través del incremento de los recursos destinados a tecnología digital y la

formación docente.

- c) Ampliar la oferta de carreras universitarias y pre-universitarias en función del desarrollo estratégico del país y de las áreas de vacancia territoriales.
- d) Desarrollar y garantizar que la duración real de las carreras universitarias esté en función de las horas (mínimas y máximas) que el y la estudiante debe invertir, reconociendo el perfil real de los y las ingresantes.
- e) Promover y profundizar la función de extensión universitaria para fortalecer la relación entre la universidad y la comunidad, acorde a las necesidades del desarrollo regional.
- f) Consolidar la función de investigación a través del Programa Nacional de Investigador Universitario (PRIUNAR).
- g) Promover la asignación de recursos para el desarrollo de carreras que comprendan títulos intermedios, tecnicaturas, bachilleratos y certificaciones académicas de trayectos formativos que permitan el reconocimiento de saberes, con énfasis técnico o de aplicación en un determinado campo profesional.
- h) Asegurar la provisión de infraestructura universitaria y mantenimiento edilicio de acuerdo con el incremento de la matrícula.
- i) Garantizar las condiciones laborales y salariales de los y las docentes y no-docentes para sustentar el desarrollo universitario, incluyendo la plena implementación del Convenio Colectivo de Trabajo.
- j) Fortalecer las carreras universitarias que puedan comprometer el interés público, como así también acompañar las certificaciones de calidad voluntaria del resto de las carreras que ofrece el sistema universitario.
- k) Impulsar las acciones pertinentes para la internacionalización inclusiva de la enseñanza, investigación y extensión universitaria.
- l) Garantizar el pleno funcionamiento y actualización del Sistema de Gestión Universitaria (SIU) que permite la agilización de los procesos de administración económica, documental, académica, de investigación y extensión, y que admita en forma automática al acceso de un sistema estadístico para la planificación de políticas universitarias.
- m) Asegurar los programas de bienestar estudiantil que apuntan a proveer condiciones materiales y socioeducativas adecuadas para garantizar el derecho a la educación superior gratuita.
- n) Incrementar anualmente la inversión destinada al Programa de Becas Estratégicas Manuel Belgrano, así como también a las becas de estudio PROGRESAR para el nivel universitario, priorizando los sectores sociales más desfavorecidos, con el fin de fortalecer el acceso, la permanencia, la promoción y el egreso de los y las estudiantes que concurren a dicho nivel.

TÍTULO III

DEL FINANCIAMIENTO EDUCATIVO

CAPÍTULO I

DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA, SECUNDARIA

Y SUPERIOR NO UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 8°.- Con el fin de lograr el cumplimiento de los objetivos descritos en el artículo 6° de la presente ley, el gasto consolidado del Gobierno Nacional en educación de CUARENTA Y CINCO (45) días a TRES (3) años de edad, educación obligatoria y educación superior no universitaria crecerá, anualmente -respecto del año 2015- de acuerdo con los porcentajes que se consignan en el siguiente cuadro:

Año	Meta	Aumento acumulativo del Gasto del Gobierno Nacional en educación obligatoria, la cobertura de CUARENTA Y CINCO (45) días a TRES (3) años de edad y los institutos de educación superior
2024	5,2%	$GNEO\ 2015 \times (PBI\ 2024 / PBI\ 2015 - 1) + 60\% \times (5,2\% - GCEO\ 2015 / PBI\ 2015 \times 100) \times PBI\ 2024$
2025	5,4%	$GNEO\ 2015 \times (PBI\ 2025 / PBI\ 2015 - 1) + 60\% \times (5,4\% - GCEO\ 2015 / PBI\ 2015 \times 100) \times PBI\ 2025$
2026	5,6%	$GNEO\ 2015 \times (PBI\ 2026 / PBI\ 2015 - 1) + 60\% \times (5,6\% - GCEO\ 2015 / PBI\ 2015 \times 100) \times PBI\ 2026$
2027	5,8%	$GNEO\ 2015 \times (PBI\ 2027 / PBI\ 2015 - 1) + 60\% \times (5,8\% - GCEO\ 2015 / PBI\ 2015 \times 100) \times PBI\ 2027$
2028	6%	$GNEO\ 2015 \times (PBI\ 2028 / PBI\ 2015 - 1) + 60\% \times (6\% - GCEO\ 2015 / PBI\ 2015 \times 100) \times PBI\ 2028$
2029	6,2%	$GNEO\ 2015 \times (PBI\ 2029 / PBI\ 2015 - 1) + 60\% \times (6,2\% - GCEO\ 2015 / PBI\ 2015 \times 100) \times PBI\ 2029$
2030	6,5%	$GNEO\ 2015 \times (PBI\ 2030 / PBI\ 2015 - 1) + 60\% \times (6,5\% - GCEO\ 2015 / PBI\ 2015 \times 100) \times PBI\ 2030$

Donde:

- GCEO: Gasto Consolidado en educación obligatoria, la cobertura de CUARENTA Y CINCO (45) días a TRES (3) años de edad y la educación superior no universitaria.

- GNEO: Gasto del Gobierno Nacional en educación obligatoria, la cobertura de CUARENTA Y CINCO (45) días a TRES (3) años de edad y la educación superior no universitaria.

- PBI: Producto Bruto Interno.

- 60 % = Participación del Gobierno Nacional en el esfuerzo de inversión adicional para el cumplimiento de la meta de crecimiento anual de GCEO/PBI.

El Gobierno Nacional financiará, con sus recursos, los programas destinados a cumplir los objetivos especificados en el artículo 6° de la presente ley en lo atinente a instituciones y organismos dependientes del Estado Nacional.

ARTÍCULO 9°.- La distribución de la inversión del Gobierno Nacional en educación de CUARENTA Y CINCO (45) días a TRES (3) años de edad, educación obligatoria y educación superior no universitaria, establecido en el artículo precedente, efectuado de forma directa o mediante la transferencia de los fondos a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá respetar el índice de contribución establecido en el artículo 12 de la presente ley, corregido en compensación a la desigualdad del Producto Bruto Geográfico per cápita de cada una de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto del Producto Bruto Interno per cápita.

La distribución de fondos establecida en el párrafo precedente tendrá asignación específica al financiamiento de instituciones de educación pública de gestión estatal y de gestión privada cuando estas últimas sean de cuota cero o constituyan la única oferta en su localidad.

ARTÍCULO 10.- Con el fin de lograr el cumplimiento de los objetivos descritos en el artículo 6° de la presente ley, el gasto consolidado en educación de CUARENTA Y CINCO (45) días a TRES (3) años de edad, educación obligatoria y educación superior no universitaria de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se incrementará, anualmente, de acuerdo a los porcentajes que se consignan en el siguiente cuadro:

Año	Meta	Aumento acumulativo del Gasto de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en educación obligatoria, la cobertura de CUARENTA Y CINCO (45) días a TRES (3) años de edad y los institutos de educación superior
2024	5,2%	$\text{GPEO 2015} \times (\text{PBI 2023} / \text{PBI 2015} - 1) +$ $40\% \times (5,2\% - \text{GCEO 2015} / \text{PBI 2015} \times 100) \times \text{PBI 2024}$

2025	5,4%	$\text{GPEO 2015} \times (\text{PBI 2023} / \text{PBI 2015} - 1) +$ $40\% \times (5,4\% - \text{GCEO 2015} / \text{PBI 2015} \times 100) \times \text{PBI 2025}$
------	------	--

2026	5,6%	$\text{GPEO 2015} \times (\text{PBI 2024/ PBI 2015} - 1) +$ $40\% \times (5,6\% - \text{GCEO 2015/PBI 2015} \times 100) \times \text{PBI 2026}$
2027	5,8%	$\text{GPEO 2015} \times (\text{PBI 2025/ PBI 2015} - 1) +$ $40\% \times (5,8\% - \text{GCEO 2015/PBI 2015} \times 100) \times \text{PBI 2027}$
2028	6%	$\text{GPEO 2015} \times (\text{PBI 2026/ PBI 2015} - 1) +$ $40\% \times (6\% - \text{GCEO 2015/PBI 2015} \times 100) \times \text{PBI 2028}$
2029	6,2%	$\text{GPEO 2015} \times (\text{PBI 2027/ PBI 2015} - 1) +$ $40\% \times (6,2\% - \text{GCEO 2015/PBI 2015} \times 100) \times \text{PBI 2029}$
2030	6,5%	$\text{GPEO 2015} \times (\text{PBI 2028/ PBI 2015} - 1) +$ $40\% \times (6,5\% - \text{GCEO 2015/PBI 2015} \times 100) \times \text{PBI 2030}$

Donde:

- GCEO: Gasto Consolidado en la cobertura de CUARENTA Y CINCO (45) días a TRES (3) años de edad, la educación obligatoria y la educación superior no universitaria.

- GPEO: Gasto de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la cobertura de CUARENTA Y CINCO (45) días a TRES (3) años de edad, la educación obligatoria y la educación superior no universitaria.

- PBI: Producto Bruto Interno.

- 40 % = Participación de los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el esfuerzo de inversión adicional para el cumplimiento de la Meta de crecimiento anual de GCEO/PBI.

El gasto consolidado de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los institutos de educación superior no podrá ser inferior en porcentaje del PBI al de 2015.

ARTÍCULO 11.- Se establece, por el plazo de DIEZ (10) años, una asignación específica de recursos coparticipables en los términos del inciso 3 del artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con la finalidad de garantizar condiciones equitativas y solidarias en el sistema educativo nacional, y de coadyuvar a la disponibilidad de los recursos previstos en el artículo 9° de la presente ley en los presupuestos de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Será objeto de tal afectación el incremento, respecto del año 2023, de los recursos anuales coparticipables correspondientes a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el Régimen de la Ley N° 23.548,

sus modificatorias y complementarias.

El monto total anual de la afectación referida será equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40 %) del incremento en la participación del gasto consolidado en educación en el Producto Bruto Interno, según surge del cuadro incorporado al artículo 10 de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- La determinación del monto de la asignación específica correspondiente a cada Provincia y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del monto total que surge de la aplicación del artículo anterior, se efectuará conforme a un índice que construirá anualmente la Autoridad de Aplicación de la presente ley, en función de los siguientes criterios:

a) La participación de la matrícula de cada Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la educación obligatoria y en las instituciones de educación superior de formación docente, correspondiente a todos los tipos de educación. Ponderación: OCHENTA POR CIENTO (80 %).

b) La incidencia relativa de la ruralidad en el total de la matrícula de educación obligatoria de cada Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ponderación: DIEZ POR CIENTO (10 %).

c) La participación de la población no escolarizada de TRES (3) a DIECISIETE (17) años de edad de cada Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el total de esa población. Ponderación: DIEZ POR CIENTO (10 %).

Para la determinación anual del índice de contribución será de aplicación obligatoria la información suministrada por: 1) el área de información educativa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN en su Relevamiento Anual para los criterios a) y b) y 2) el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA para el criterio c). En este último caso, la información se referirá a los datos del último censo nacional disponible. En ningún caso se utilizarán datos de población no escolarizada que resulten de extrapolaciones a períodos posteriores al último censo nacional.

La determinación de los importes afectados se realizará a los efectos de que cada jurisdicción refleje en su presupuesto anual el compromiso financiero derivado de la aplicación del artículo 9° de la presente ley.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN calculará anualmente y comunicará el índice que se aplicará a cada jurisdicción para la elaboración del proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional del respectivo año.

ARTÍCULO 13.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente ley, llevará a cabo convenios bilaterales con las Provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los que se establecerán, en función de los objetivos establecidos en el artículo 6°, de la presente ley, las metas anuales a alcanzar durante los próximos DIEZ (10) años, los recursos financieros de origen nacional y provincial que se asignarán para su cumplimiento y los mecanismos de evaluación destinados a verificar su correcta asignación.

Los compromisos de inversión sectorial anual por parte de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán consistentes con: a) una participación del gasto en educación en el gasto público total no inferior a la verificada en el año 2015 y b) un gasto anual por alumno no inferior al verificado en el año 2015.

Podrán las partes, de común acuerdo en cada convenio bilateral, redefinir plazos, condiciones y alcances de los compromisos asumidos.

ARTÍCULO 14.- En los casos en los que la ejecución de la presente norma por parte de las jurisdicciones afecte el

cumplimiento del artículo 10 de la Ley N° 25.917 y sus modificaciones, el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal considerará especialmente las erogaciones realizadas en materia de educación para el cumplimiento de las metas establecidas en el artículo 6°.

ARTÍCULO 15.- Para acceder a los recursos previstos anualmente en el Presupuesto General de la Administración Nacional en función de los objetivos de la presente ley, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán dar cumplimiento a las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley y los convenios a los que se refiere el artículo 13.

ARTÍCULO 16.- Ante el eventual incumplimiento de las obligaciones por parte de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en su carácter de Autoridad de Aplicación en consulta con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, instrumentará o promoverá la ejecución total o parcial de la retención de las transferencias de los fondos asignados en el presupuesto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN con destino a las jurisdicciones, hasta tanto se cumplieren las condiciones acordadas con el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO II

DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 17.- Con el fin de lograr el cumplimiento de los objetivos descritos en el artículo 7° de la presente ley, la inversión del Gobierno Nacional en educación universitaria crecerá, anualmente, de acuerdo a los porcentajes que se consignan en el siguiente cuadro:

Año	Meta	Gasto Consolidado del Gobierno Nacional en Educación Universitaria
2024	1%	1% x PBI 2024
2025	1,1%	1,1% x PBI 2025
2026	1,2%	1,2% x PBI 2026

2027	1,3%	1,3% x PBI 2027
2028	1,4%	1,4% x PBI 2028
2029	1,45%	1,45% x PBI 2029

2030	1,5%	1,5% x PBI 2030
------	------	-----------------

TÍTULO IV

DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA INVERSIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 18.- Con el fin de garantizar lo establecido en los artículos 8°, 10, 16 y 17 de la presente ley, créase, en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA INVERSIÓN EDUCATIVA, el cual tendrá a su cargo el seguimiento de los recursos invertidos y de los programas, actividades y acciones desarrolladas para cumplir con los objetivos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 19.- La COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA INVERSIÓN EDUCATIVA será presidida por el MINISTRO DE EDUCACIÓN e integrada por DOS (2) representantes que formen parte de la Comisión de Educación de la CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, DOS (2) representantes que integren la Comisión de Educación de la CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, TRES (3) miembros del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN), DOS (2) representantes de las entidades gremiales docentes con representación nacional, DOS (2) representantes de las entidades gremiales docentes y no docentes universitarias con representación nacional, UN (1) representante de la entidad gremial de no-docentes universitarios con representación nacional, CINCO (5) integrantes del Comité Ejecutivo del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, el titular de la SECRETARÍA DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y CUATRO (4) representantes del MINISTERIO DE EDUCACIÓN con jerarquía no inferior a Subsecretario o Subsecretaria.

ARTÍCULO 20.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente ley, acordará con las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN), en el ámbito del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, la implementación y el seguimiento de las políticas educativas destinadas a cumplir con los objetivos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley. A tal fin, se establecerán los programas, actividades y acciones que serán desarrollados para coadyuvar al cumplimiento de dichos objetivos, así como para el mejoramiento de las capacidades de administración y evaluación, y de la eficiencia del gasto sectorial.

ARTÍCULO 21.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN convocará como mínimo DOS (2) veces al año a los y las representantes de la COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA INVERSIÓN EDUCATIVA con el fin de considerar una agenda común y producir informes anuales que den cuenta de los recursos invertidos y de las políticas educativas destinadas a cumplir con los objetivos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley.

TÍTULO V

DE LA FORMACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 22.- Se jerarquizará la carrera docente de conformidad con el artículo 69 de la Ley N° 26.206 de Educación Nacional y sus modificaciones con el fin de mejorar la calidad de la formación docente inicial y continua, incentivando a los formadores de formadores a realizar estudios de posgrado, fortalecer el equipamiento de los institutos de formación docente y promover mecanismos que establezcan un sistema de evaluación, monitoreo y mejoramiento de dicha formación.

TÍTULO VI

DEL CONVENIO MARCO Y LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

ARTÍCULO 23.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, juntamente con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y las entidades gremiales docentes con representación nacional, acordarán un convenio marco que incluirá pautas generales referidas a: a) las condiciones laborales, b) el calendario educativo, c) el salario mínimo docente y d) la carrera docente.

ARTÍCULO 24.- Las negociaciones colectivas que se celebren entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, juntamente con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y las entidades gremiales docentes con representación nacional, referidas en el artículo 23, se desarrollarán en el ámbito de la paritaria nacional docente.

TÍTULO VII

DEL FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE COMPENSACIÓN SALARIAL DOCENTE

ARTÍCULO 25.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con la participación del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, fijará criterios de asignación tendientes a garantizar la vigencia, fines y objetivos del FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE, oportunamente creado por la Ley N° 25.053, y del PROGRAMA NACIONAL DE COMPENSACIÓN SALARIAL DOCENTE, creado por el artículo 9° de la Ley N° 26.075.

TÍTULO VIII

DE LA INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTÍCULO 26.- Se dispone la implementación en todo el territorio nacional del Sistema Integral de Información Digital Educativa (SInIDE), instituido en el artículo 9° de la Ley N° 27.489, con el fin de contar de forma regular y sistemática con información nominalizada sobre las trayectorias educativas (matrícula, asistencia, calificaciones, pases, certificaciones y titulaciones) de todos los y todas las estudiantes de la educación obligatoria y de la educación especial.

ARTÍCULO 27.- Se dispone la implementación de un Sistema Nacional de Evaluación, a través de la elaboración de Planes Bianuales de Evaluación y Monitoreo, que serán aprobados por el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, que incluyan los operativos nacionales de evaluación estandarizada APRENDER, las evaluaciones internacionales estandarizadas, la evaluación formativa, la evaluación de programas educativos, el monitoreo del financiamiento a la educación por parte del Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el cumplimiento de los objetivos establecidos en los planes estratégicos para la REPÚBLICA ARGENTINA, acordados periódicamente por las máximas autoridades educativas del Gobierno Nacional, los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, con la finalidad de brindar evidencia empírica robusta para la toma de decisiones orientada a la garantía del derecho a la educación y la mejora educativa, fomentando la interlocución entre los actores del sistema educativo

y de la sociedad civil.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 28.- A los efectos de los cálculos previstos en los artículos 8°, 10 y 17 de la presente ley, se utilizará el Producto Bruto Interno (PBI) contemplado en la presentación anual del proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

En los ejercicios fiscales en donde no haya incremento en el Producto Bruto Interno (PBI) o cuando la variación del mismo no genere el incremento en la recaudación exigible para alcanzar las metas financieras previstas, la meta anual deberá adecuarse proporcionalmente al incremento de la recaudación.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con la participación del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, establecerá criterios de asignación tendientes a garantizar los fines y objetivos previstos en sus leyes de creación.

ARTÍCULO 29.- La información referida tanto a las metas anuales, como a las metodologías, los resultados de las evaluaciones de cumplimiento de las mismas y los recursos invertidos en las Provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será de amplio acceso y difusión pública. A tal fin, en los convenios bilaterales a los que se refiere el artículo 13 de la presente ley se establecerán los mecanismos e instrumentos mediante los cuales esa información será puesta a disposición de la sociedad.

ARTÍCULO 30.- Para acceder a los recursos previstos anualmente en el Presupuesto General de la Administración Nacional en función de los objetivos de la presente ley, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán dar cumplimiento a las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley y a los convenios a que se refiere el artículo 13 de la presente ley.

ARTÍCULO 31.- A los efectos de dotar de mayor transparencia a la gestión pública, la estructura programática de los presupuestos anuales de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá reflejar en forma separada la asignación de los recursos transferidos en virtud de lo establecido por el artículo 4° y los afectados según lo establecido por los artículos 8°, 10 y 17 de la presente ley, de modo de facilitar su seguimiento, monitoreo y evaluación en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.

El Gobierno Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán presentar regularmente la información sobre la ejecución presupuestaria de los recursos asignados a la educación, informando en particular sobre el gasto por alumno, la participación del gasto en educación en el gasto público total, el grado de cumplimiento de las metas físicas y financieras comprometidas y las inversiones realizadas en materia educativa durante el período. Esta información deberá estar disponible públicamente en sus páginas web durante el año de ejecución presupuestaria, para corroborar el cumplimiento de las metas establecidas en la presente ley.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, con la participación de la COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA INVERSIÓN EDUCATIVA creada por el artículo 18 de la presente ley será el organismo encargado de evaluar el funcionamiento del sistema de información física y financiera conforme a los clasificadores presupuestarios utilizados por la Ley N° 25.917 y sus modificaciones con el objeto de garantizar la homogeneidad de la información y el estricto cumplimiento de los compromisos establecidos entre las partes.

ARTÍCULO 32.- El incremento en las erogaciones realizadas por la presente ley no será considerado por el

Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal para el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la Ley N° 25.917 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 33.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.